

CLAUSULA ADICIONAL DE PERIODO GARANTIZADO DE PAGO

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD220140311

ARTÍCULO 1: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Las mismas establecidas en la póliza principal a la que accede.

ARTÍCULO 2: COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

En virtud de la presente cláusula adicional, la compañía aseguradora garantiza el pago de las Rentas Garantizadas indicadas en las Condiciones Particulares de la póliza, durante el plazo señalado en ellas, según las estipulaciones que a continuación se indican.

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES

1) Periodo Garantizado de Pago de Rentas: Es el espacio de tiempo que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza durante el cual la compañía aseguradora garantiza el pago de las Rentas Garantizadas señaladas en las Condiciones Particulares, aun cuando el asegurado haya fallecido.

Este espacio de tiempo comienza en la fecha en que se devenga la primera Renta convenida en la póliza y termina una vez vencido el espacio de tiempo pactado y señalado en las Condiciones Particulares.

2) Rentas Garantizadas: Son aquellas rentas que se pagan a los Beneficiarios de Rentas Garantizadas en virtud de esta cláusula adicional, dentro del Período Garantizado de Pago de Rentas.

3) Beneficiarios de Rentas Garantizadas: La o las personas naturales que hayan sido designadas expresamente como tales por el Contratante e individualizadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

4) Beneficiarios de Sobrevivencia: Son aquellas personas naturales que han sido expresamente designadas como tales por el Contratante e individualizadas en las Condiciones Particulares, en el porcentaje y lapso de tiempo que éste haya indicado al momento de la contratación de la póliza principal, en caso de corresponder, los cuales ejercerán los derechos que emanen de dicha calidad al tiempo del fallecimiento del asegurado.

Los Beneficiarios de Sobrevivencia, en caso de corresponder, deberán ser individualizados expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza principal al momento de su contratación.

ARTÍCULO 4: BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS GARANTIZADAS

Se entiende como beneficiarios de esta cláusula adicional, a los Beneficiarios de Sobrevivencia, según se definen en el Artículo 3, numeral 4), precedente, por lo que en el evento que el Contratante haya designado Beneficiarios de Sobrevivencia al momento de la contratación de la póliza principal, en caso de corresponder, éstos también serán considerados, para efectos del pago de las Rentas Garantizadas, como los Beneficiarios de Rentas Garantizadas y tendrán la calidad de tales.

De no haber designado el Contratante Beneficiarios de Supervivencia, al momento de la contratación de la póliza principal, en caso de corresponder, o de no existir éstos al fallecimiento del asegurado, serán Beneficiarios de Rentas Garantizadas, aquellos designados expresamente como tales por el Contratante, según se definen en el Artículo 3, numeral 3), precedente. En ausencia de éstos últimos, se entenderá como Beneficiarios de Rentas Garantizadas a los herederos legales del asegurado, por partes iguales.

Si el Contratante designa, al momento de la contratación de la póliza principal, en caso de corresponder, dos o más Beneficiarios de Supervivencia y que en definitiva serán los Beneficiarios de Rentas Garantizadas, se entenderá que lo son a prorrata según los porcentajes de la renta de supervivencia pactada en las Condiciones Particulares de la póliza.

Cuando no existan Beneficiarios de Supervivencia y el Contratante designa expresamente a otras personas como Beneficiarios de Rentas Garantizadas, se entenderá que lo son por partes iguales, con derecho a acrecer entre ellos, salvo expresa estipulación en contrario, lo que deberá constar en las Condiciones Particulares de la póliza.

El Contratante podrá cambiar los Beneficiarios de Rentas Garantizadas designados cuando lo estime conveniente, mediante declaración escrita y entregada a la compañía aseguradora.

La compañía aseguradora pagará las Rentas Garantizadas a los beneficiarios registrados en las Condiciones Particulares que correspondan y con ello quedará liberada de sus obligaciones, pues no le será oponible ningún cambio de beneficiario, realizado en un testamento o fuera de él, que no le haya sido comunicado con anterioridad a la ocurrencia del fallecimiento del asegurado, que conste en un documento escrito y cuya firma sea autorizada ante notario público.

ARTÍCULO 5: INICIO DEL PERIODO GARANTIZADO DE PAGO DE RENTAS

El Período Garantizado de Pago de Rentas comienza en la misma fecha en que se devenga la primera Renta convenida en la póliza y se extenderá hasta la fecha pactada e indicada en las Condiciones Particulares de esta cláusula adicional.

Tratándose de una renta diferida no se anticipará la fecha del inicio del Período Garantizado de Pago de Rentas o su cómputo por el fallecimiento del asegurado. En consecuencia, el Período Garantizado de Pago de Rentas siempre se iniciará a partir de la fecha establecida en las Condiciones Particulares de la póliza para el inicio del pago de la renta.

ARTÍCULO 6: PAGO DE LAS RENTAS GARANTIZADAS

Durante el Período Garantizado de Pago de Rentas sólo se pagarán las Rentas Garantizadas y una vez pagada la totalidad de las Rentas Garantizadas no percibidas por el asegurado, esta cláusula adicional terminará y, respecto de ella, cesará toda obligación por parte de la compañía aseguradora.

En caso que el asegurado fallezca antes o durante el Período Garantizado de Pago, las Rentas Garantizadas y no percibidas por el asegurado, se pagarán a contar del día primero del mes siguiente a dicho fallecimiento y hasta el término del Período Garantizado de Pago de Rentas.

Sin perjuicio de lo anterior y en concordancia con el Artículo 5 de esta cláusula adicional, en caso que la renta fuese diferida y el asegurado hubiese fallecido antes del inicio de pago de la renta, las Rentas Garantizadas no percibidas iniciarán su pago de acuerdo a la fecha inicial pactada y no se adelantará su pago.

Durante el Periodo Garantizado de Pago de Rentas, y habiendo fallecido el asegurado, la compañía aseguradora pagará, según la periodicidad de pago indicada en las Condiciones Particulares, el monto que resulte mayor entre la renta garantizada no percibida por el asegurado y la suma de las rentas de sobrevivencia que correspondan a los Beneficiarios de Sobrevivencia, por cada período de pago. Lo anterior, sólo aplica para el evento que existan Beneficiarios de Sobrevivencia, según se definen en el Artículo 3, numeral 4).

Queda establecido que el monto de las Rentas Garantizadas se pagarán a prorrata según los porcentajes de renta de sobrevivencia pactados en las Condiciones Particulares de la póliza, en caso de existir Beneficiarios de Sobrevivencia, o según los porcentajes fijados por el Contratante si corresponden a Beneficiarios Garantizados designados expresamente por aquél.

En caso de fallecimiento de un beneficiario dentro del Período Garantizado de Pago y siempre que la suma de las rentas de sobrevivencia resultare menor a la Renta Garantizada, por cada período de pago, el resto de los Beneficiarios Garantizados tendrá derecho a acrecer sus rentas a prorrata de sus porcentajes de rentas de sobrevivencia pactados o según los porcentajes fijados por el Contratante si corresponden a Beneficiarios Garantizados designados, en ambos casos hasta alcanzar el monto de la Renta Garantizada.

Sin perjuicio de lo señalado en la presente cláusula adicional respecto a que el pago de las Rentas Garantizadas no percibidas por el asegurado se pagarán según la periodicidad de pago indicada por el Contratante en las Condiciones Particulares, a solicitud expresa de los Beneficiarios Garantizados designados y siempre que exista acuerdo unánime entre ellos, el cual deberá constar por escrito, las Rentas Garantizadas se podrán pagar de una sola vez y al contado, una vez acreditado el fallecimiento del asegurado. El monto que se pagará al contado se determinará multiplicando la Renta por el factor de actualización que corresponda según el número de rentas no percibidas por el asegurado que se indica en el cuadro adjunto a la Condiciones Particulares de la póliza.